

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben, diputadas Anabet Franco Carrizalez, Giulianna Bugarini Torres, y, diputados Marco Polo Aguirre Chávez, David Martínez Gowman y Vicente Gómez Núñez, presidenta e integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, Fracción XXIII A, 69, fracción II, inciso c), 76 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; en los artículos 236 y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en las bases establecidas en la Convocatoria Pública para Ocupar el Cargo de Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo del 6 de febrero de 2025; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la presente Propuesta de Decreto por el que se aprueba la terna para ocupar la titularidad de la citada magistratura, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 05, por el que se reformaron la fracción II del artículo 24; la fracción XXIII A del artículo 44; el inciso c) de la fracción II, del artículo 50; el artículo 70; la denominación de la Sección I, del Capítulo I, del Título Tercero A; el artículo 95; el cuarto párrafo del artículo 97; el primero y segundo párrafos del artículo 109; el artículo 109 bis; la fracción I del artículo 109 ter; último párrafo del artículo 133; tercero y sexto párrafos de la fracción V, y la fracción VII del artículo 134, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en cuyo Transitorio Quinto, se estableció que:

“[...] **QUINTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para iniciar el proceso de designación de quienes ocuparán las titularidades de las Magistraturas que habrán de integrar el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos que establece esta Constitución.

Una vez que el Congreso del Estado realice la designación de los cinco nuevos Magistrados que habrán de integrar el Tribunal en materia Anticorrupción y

Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dejarán de surtir efecto los nombramientos de los Magistrados integrantes del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo [...]”

Segundo. El 6 de febrero de 2025, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el Acuerdo, a través del cual se expidió la Convocatoria Pública para Ocupar el Cargo de Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Los días 10 y 11 de febrero se llevó a cabo la fase de registro e inscripciones, en términos de lo dispuesto en la Base Cuarta de la citada convocatoria.

Cuarto. El 14 de febrero de 2025, los y las diputadas que integramos la Comisión de Justicia, con fundamento en la Base Séptima de la Convocatoria, emitimos, para mejor proveer y por tratarse de una circunstancia no prevista, un acuerdo en el que se determinó que era necesario incorporar una fase de entrevistas a las personas aspirantes, para que además de la evaluación documental, éstas pudieran ser evaluadas a través de su expresión oral, habilidades y conocimientos generales. Así, se dijo que, para estar en condiciones de hacer la evaluación integral de cada aspirante, era necesario citarlos, a través de los medios que señalaron para recibir notificaciones, para que acudieran a una entrevista ante las y los diputados integrantes del Comisión, con el auxilio del personal jurídico que se designó como entrevistadores o facilitadores para realizar las preguntas a las personas aspirantes, videgrabar la entrevista y agregarla al expediente de cada persona. Lo anterior con el fin de contar con mayores elementos de evaluación al momento de elaborar el dictamen con la terna de las personas mejor evaluadas.

Quinto. El 17 de febrero de 2024 atendiendo al anterior acuerdo, se realizaron las entrevistas a las personas aspirantes y, del 18 al 20 de febrero de ese mismo mes y año, se llevaron a cabo, vía remota, las entrevistas a los aspirantes que no pudieron acudir a la citación que se les hizo para realizarlas en forma presencial.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado, es competente para elegir, reelegir y privar de su encargo, a los y las Magistradas del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo dispuesto por el artículo 44

fracción XXIII A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Justicia, es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre los resultados de los aspirantes que se inscribieron a la Convocatoria Pública, para ocupar la titularidad de la Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán.

Con fundamento a los anteriores preceptos constitucionales y legales, así como a los antecedentes mencionados, nos permitimos señalar las consideraciones que sirven de motivación para integrar la terna con las personas mejor evaluadas, atendiendo la idoneidad para ocupar el cargo sujeto a concurso.

Marco legal. Criterios para seleccionar la terna entre los aspirantes, conforme a la constitución y convocatoria. El artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo señala el procedimiento para la elección de las Magistraturas del citado Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa, cuya literalidad es del siguiente tenor:

“[...] Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Poder Legislativo elegirá a las magistradas o magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Las magistradas o magistrados tendrán un periodo constitucional de nueve años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos por una única ocasión. Al término de su periodo cesarán en sus funciones [...]”

Tales requisitos están señalados en los artículos 69, fracción II, inciso c) y 76 de la Constitución del Estado de Michoacán, que en lo que aquí interesan disponen:

“[...] Artículo 69 [...]

I. [...]

II. [...]:

a) [...]

b) Cada Poder [...] identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y **se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

[...]"

“Artículo 76.- [...], se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución;
- VI. No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,
- VII. Presentar “Declaratoria 3 de 3 contra la violencia.”

De lo anterior se sigue, que, además de los requisitos formales que atendieron los aspirantes al presentar completa su documentación, estos deben ser evaluados atendiendo a los siguientes elementos, consistentes en que se **hayan distinguido por:**

1. su honestidad,
2. buena fama pública,
3. competencia y,
4. antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica

Conclusiones. Así las cosas, una vez establecidos los anteriores parámetros de evaluación, y en cuanto concluyó la etapa de registro y de entrevistas, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, procedimos a estudiar los respectivos

expedientes, para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hubieran distinguido por su competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, su honestidad y buena fama pública.

Evaluada que fue la idoneidad de las personas aspirantes, conforme a lo dicho anteriormente, los y las diputadas integrantes de la Comisión procedimos, de manera colegiada a analizar todos y cada uno de dichos perfiles e iniciamos el proceso de deliberación a efecto de estar en posibilidad de integrar la terna que nos ocupa, seleccionando las personas que, en criterio de las y los integrantes de este órgano colegiado, resultaron mejor evaluadas para el cargo materia de la convocatoria y deben ser incluidas en la terna que se someterá a consideración del Pleno, al ser consideradas como las que cuentan con los perfiles idóneos para el desempeño del cargo.

La determinación final de esta Comisión de Justicia para seleccionar los perfiles que se integraran a la terna, fue parte de un proceso complejo que partió de una evaluación de los méritos formales de todas las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la Constitución de Michoacán, en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y en la Convocatoria. Con lo cual, se tuvo un panorama de los méritos académicos, de su experiencia profesional, así como de su honestidad y buena fama pública.

Con posterioridad, tras examinar el contenido de las entrevistas de cada aspirante, pudimos obtener una evaluación integral, para de ahí realizar un complejo e intenso ejercicio de deliberación por parte de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, lo que nos dio herramientas y elementos para estar en condiciones de evaluar la idoneidad de las personas aspirantes que cumplieron tanto los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

No se omite mencionar que en la fase de entrevistas tuvimos oportunidad de conocer mejor el perfil de las personas aspirantes, pues con ello se obtuvo un panorama integral de los méritos de cada uno, no solo a través de su documentación, sino no también a través de su expresión oral, obteniendo con ello, mejores elementos para emitir el presente.

Así, esta Comisión legislativa procedió, tras analizar los expedientes de los aspirantes, a identificar a los tres con mejores aptitudes, como lo dispone el artículo 95 de la Constitución Michoacana. Por lo que, del estudio y análisis a las constancias que se exhiben en los expedientes de cada uno de ellos, se verificó que éstos acreditan y cumplen con los requisitos constitucionales, establecidos en los

preceptos 69, fracción II, inciso c), 76 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia presentamos a esta Honorable Asamblea, terna integrada con los tres aspirantes con las más alta calificación para ocupar el cargo de Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a saber:

No.	Nombre
1	Carlos Enrique Verduzco Hurtado
2	Roberto Ambriz Chávez
3	Sergio García Lara

Cabe señalar que se propone la mencionada terna al Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, para que éste elija, entre esos tres profesionistas del derecho, mejor evaluados, en ejercicio de sus facultades soberanas originarias.

Criterio que sustentamos en la Tesis: PC. XI. J/11 A (10ª.); publicada el 19 de marzo de 2021, 10:22 h., en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2022857, Instancia; Plenos de Circuito; Jurisprudencia (Común, Administrativa), que es del siguiente rubro y texto:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la doctrina relativa a que cuando un órgano legislativo elige a un funcionario público de manera soberana, sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada posteriormente por alguna otra autoridad del Estado, pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, esa elección es inimpugnabile a través del juicio de amparo, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, dicha designación es un acto soberano del Congreso del Estado de Michoacán porque en ésta sólo interviene dicho órgano legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. De ahí que cuando en un amparo se combaten la elección de dicho funcionario y el procedimiento respectivo, el juicio, de acuerdo con la citada doctrina del Máximo Tribunal del País, resulta notoria y manifiestamente improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda sin necesidad de esperar al informe justificado, pruebas y alegatos, pues éstos no tendrán el alcance de cambiar la interpretación de la ley formulada por el citado órgano de control constitucional, ni desvirtuar el hecho de la elección soberana que se reclama.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan García Orozco, José Valle Hernández, Noé Herrera Perea, Mario Oscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Ríos Cortés. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 54/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 37/2019. Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Con lo anterior se da cumplimiento al Transitorio Quinto del Decreto 05 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de justicia administrativa, y se reitera, las tres personas propuestas cuentan con elementos suficientes para conocer de asuntos en materia administrativa y anticorrupción, y será el pleno, quien decidirá soberanamente, quien de ellos será Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción XXIII-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracciones I, 62 fracción XIX, 64, 85 fracción I, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Elijase Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por un periodo constitucional de nueve años, de entre la terna que se integra de la siguiente manera:

1. Carlos Enrique Verduzco Hurtado;
2. Roberto Ambriz Chávez; y,
3. Sergio García Lara.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto a la persona que resulte electa, para su conocimiento y respectiva toma de protesta como titular de la Magistratura de la Tercera Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Notifíquese el presente Decreto a la Presidencia del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

Cuarto. Notifíquese al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento, y para la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

PRESIDENTA

**DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE**

**DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
INTEGRANTE**

**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
INTEGRANTE**

**DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
INTEGRANTE**